

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 274**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, identificada con código 5147.**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el literal e del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá y en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

**I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, mediante el Auto 49 del 4 de septiembre de 2018, ordenó adelantar acciones de inspección, vigilancia y control en la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme y algunos de sus dignatarios (folios 12 y 13).

Que mediante comunicación interna SAC/9072/2018, con radicado 2018IE8024 (folio 1), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC el informe de inspección, vigilancia y control respecto de las diligencias adelantadas en la JAC Villa Rosita.

Posteriormente, según lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante Auto 016 del 13 de marzo de 2019 (folios 117 a 119), el director general del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra Nelson Castañeda Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número 79.661.462, en calidad de expresidente de la JAC; Aurora Beltrán Mora, identificada con cédula de ciudadanía número 53.040.287, en calidad de extesorera de la JAC; Alexander Vega Ariza, identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.881.034, en calidad de fiscal de la JAC; Luis Antonio Ortiz Barreto, identificado con cédula de ciudadanía número 3.017.350, en calidad de exvicepresidente de la JAC; Laura Marcela Tibavizco Yaguara, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.168.558, en calidad de exsecretaria de la JAC; Jorge Eliecer Motta Barreto, identificado con cédula de ciudadanía número 7.505.377, en calidad de delegado a la Asociación (1); Jennys del

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 274**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, identificada con código 5147.**

Socorro Mendoza Soleno, identificada con cédula de ciudadanía número 52.246.391, en calidad de delegado a la Asociación (2); Paula Ceira Sinisterra, identificada con cédula de ciudadanía número 52.034.466, en calidad de delegado a la Asociación (3); Francisco Rodríguez Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía 17.682.271, en calidad Coordinador de la Comisión de Salud de la JAC.

Que, con estricto apego a las garantías del debido proceso, el auto de formulación de cargos fue notificado a cada uno de los investigados/as así:

1. Nelson Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía número 79.661.462, en calidad de ex presidente de la JAC, notificado por aviso el día 10 de abril de 2019 (folio 136).
2. Aurora Beltrán Mora, identificada con cédula de ciudadanía número 53.040.287, en calidad de ex tesorera de la JAC; notificada por aviso el día 10 de abril de 2019 (folio 131).
3. Alexander Vega, identificado con cédula de ciudadanía número 1023881034, en calidad de fiscal de la JAC; notificado por aviso el día 10 de abril de 2019 (folio 132).
4. Luis Antonio Ortiz Barreto, identificado con cédula de ciudadanía número 3017350, en calidad de ex vicepresidente de la JAC; notificado por aviso el día 10 de abril de 2019 (folio 133).
5. Laura Marcela Tibavizco Yaguara, identificada con cédula de ciudadanía número 1010168558, en calidad de ex secretaria de la JAC; notificada por aviso el día 10 de abril de 2019 (folio 134).
6. Jorge Eliecer Motta Barreto, identificado con cédula de ciudadanía número 7505377, en calidad de Delegado Asociación (1) de la JAC; notificado personalmente el día 18 de marzo de 2019. (folio 120).
7. Jennys Mendoza Soleno, identificada con cédula de ciudadanía número 52.246.391, en calidad de Delegado Asociación (2) de la JAC; notificada por página Web el día 27 de mayo de 2019 (folio 162).
8. Paula Ceira Sinisterra, identificada con cédula de ciudadanía número 52.034.460, en calidad de Delegado Asociación (3) de la JAC; notificada por página web el día 27 de mayo de 2019 (folio 162).
9. Francisco Rodríguez Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía 17.682.271, en calidad Coordinador de la Comisión de Salud de la JAC; notificado por página web el día 27 de mayo de 2019 (folio 162).

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, identificada con código 5147.**

Que mediante escrito que reposa en el expediente, el señor Jorge Eliecer Motta Barreto, (folios 137) presentó descargos frente al Auto 016 del 13 de marzo de 2019. Los demás investigados guardaron silencio.

Que mediante Auto 077 del 22 de agosto de 2019, se decidió sobre las pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Vencido el término probatorio, se dio traslado a los investigados para que alegaran de conclusión conforme a lo dispuesto en el artículo 48 CPACA, derecho frente al cual los (las) investigados(as) no hicieron uso, con excepción del señor Jorge Eliecer Motta Barreto., quien mediante radicado 2019ER13440 de fecha 29 de noviembre de 2019, presentó escrito de alegatos (folio 177).

Ahora bien, que en consecuencia a la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de 1 junio de 2020, 176 del 16 junio de 2020, 195 del 01 de julio de 2020 y 306 del 21 de octubre de 2020, expedidas por el director general del IDPAC, se suspendieron los términos en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de esta entidad hasta el día 21 de octubre de 2020.

Que posteriormente, mediante Resolución 09 de 12 de enero de 2021, el Director General del IDPAC, en atención a las medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19), decretadas mediante Decreto Distrital 010 del 7 de enero de 2021, ordenó nuevamente suspender los términos procesales de las actuaciones derivadas de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el IDPAC desde las 00:00 horas del día 12 de enero de 2021 y hasta las 11:59 p.m. del día 21 de enero de 2021.

Sea importante indicar que el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, dispuso en su artículo 6°: *“(…) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia”.*

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, identificada con código 5147.**

Es así, que dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose, igualmente, garantizado a los investigados su derecho de contradicción y defensa, procede este Despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS/AS**

1. Nelson Castañeda Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número 79.661.462, en calidad de expresidente de la JAC.
2. Aurora Beltrán Mora, identificada con cédula de ciudadanía número 53.040.287, en calidad de extesorera de la JAC.
3. Alexander Vega Ariza, identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.881.034, en calidad de fiscal de la JAC.
4. Luis Antonio Ortiz Barreto, identificado con cédula de ciudadanía número 3.017.350, en calidad de exvicepresidente de la JAC.
5. Laura Marcela Tibavizco Yaguara, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.168.558, en calidad de exsecretaria de la JAC.
6. Jorge Eliecer Motta Barreto, identificado con cédula de ciudadanía número 7.505.377, en calidad de delegado a la Asociación (1) de la JAC.
7. Jennys del Socorro Mendoza Soleno, identificada con cédula de ciudadanía número 52.246.391, en calidad de delegado a la Asociación (2) de la JAC.
8. Paula Ceira Sinisterra, identificada con cédula de ciudadanía número 52.034.466, en calidad de delegado a la Asociación (3) de la JAC.
9. Francisco Rodríguez Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía 17.682.271, en calidad coordinador de la Comisión de Salud de la JAC.

## **III HECHOS Y PRUEBAS**

### **1. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS (AS) INVESTIGADOS (AS)**

#### **1.1. RESPECTO DEL SEÑOR NELSON CASTAÑEDA EN CALIDAD DE EX PRESIDENTE PERIODO 2016 A 19 DE DICIEMBRE DE 2018.**

**1.1.1** Suscribir sin estar facultado para ello, contrato de trabajo en representación de la Junta de Acción Comunal con la ciudadana Milena Pinzón, para apoyar el área de tesorería

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, identificada con código 5147.**

y ordenar gastos. Con el anterior presunto comportamiento imputado a título de dolo, el investigado estaría incurso en la violación del numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la JAC, por indebido ejercicio de la representación legal al celebrar contrato que no estaría incluido en el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para el correspondiente período anual, el cual debió ser aprobado en asamblea general de afiliados según lo exige el artículo 56 de la citada Ley 743 de 2002. También estaría desconociendo el deber de cumplir los estatutos de la JAC contemplado en el literal b. del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**1.1.2** No convocar a las reuniones de Junta Directiva y de Asamblea, para efectos de: aprobar el plan estratégico de la organización; adoptar el presupuesto y aprobar los informes de dignatarios; No contar con el reglamento de uso de salón comunal aprobado por asamblea, lo que constituiría violación, a título de culpa, al numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la JAC que lo faculta para el efecto. También estaría desconociendo el deber de cumplir los estatutos de la JAC contemplado en el literal b. del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**1.1.3** No elaborar el plan estratégico de la organización comunal, el presupuesto de ingreso, gastos e inversiones de los años 2016, 2017 y 2018 para la aprobación de la asamblea general de afiliados. Con el anterior presunto comportamiento, imputado a título de culpa, el investigado estaría incurso en violación a los literales c, k y j del artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Rosita.

## **1.2 RESPECTO DE LA SEÑORA AURORA BELTRAN MORA EN CALIDAD DE EX TESORERA LA JAC PERIODO 2016.**

**1.2.1.** No rendir informe de tesorería para la aprobación de la asamblea general de afiliados, lo que constituiría violación, a título de culpa, al numeral 2 del artículo 44 de los estatutos de la organización. También estaría desconociendo el deber de cumplir los estatutos de la JAC contemplado en el literal b. del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**1.2.2.** No llevar la contabilidad de la organización, lo que constituiría violación, a título de culpa, al numeral 2 del artículo 44 de los estatutos de la organización. También estaría desconociendo el deber de cumplir los estatutos de la JAC contemplado en el literal b. del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.



**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, identificada con código 5147.**

**1.2.3.** No elaborar el plan estratégico de la organización comunal, el presupuesto de ingreso, gastos e inversiones de los años 2016, 2017 y 2018 para la aprobación de la asamblea general de afiliados. Con el anterior presunto comportamiento, imputado a título de culpa, la investigada estaría incurso en violación a los literales c, k y j del artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Rosita.

### **1.3 RESPECTO DEL SEÑOR ALEXANDER VEGA EN CALIDAD DE FISCAL PERIODO 2016 A 2020.**

**1.3.1.** No velar por la correcta aplicación, dentro de la junta, de las normas legales y estatutarias. Con el anterior presunto comportamiento, imputado a título de culpa, el investigado estaría incurso en violación a los numerales 1,3 y 4 del artículo 49 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Rosita.

**1.3.2.** No rendir informe a la entidad de inspección, vigilancia y control sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversiones de los bienes que forman parte del patrimonio de la Junta. Con el anterior presunto comportamiento, imputado a título de culpa, el investigado estaría incurso en violación al numeral 6 del artículo 49 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Rosita.

### **1.4 RESPECTO DE LOS SEÑORES Y SEÑORAS LUIS ANTONIO ORTIZ BARRETO, EN CALIDAD EX VICEPRESIDENTE, LAURA MARCELA TIBAVIZCO YAGUARA, EN CALIDAD DE EX SECRETARIA, PERIODO 2016 A 19 DE DICIEMBRE DE 2018; JORGE ELIECER MOTTA BARRETO, EN CALIDAD DE DELEGADO ASOCIACIÓN (1), JENNYS MENDOZA SOLENO, DELEGADA ASOCIACIÓN (2), PAULA CEIRA SINISTERRA, DELEGADA ASOCIACIÓN (3), FRANCISCO RODRÍGUEZ CAICEDO, COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE SALUD, INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL PERIODO 2016 A 2020.**

**1.4.1.** No elaborar el plan estratégico de la organización comunal, el presupuesto de ingreso, gastos e inversiones de los años 2016, 2017 y 2018 para la aprobación de la asamblea general de afiliados. Con el anterior presunto comportamiento, imputado a título de culpa, la investigada estaría incurso en violación a los literales c, k y j del artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Rosita.

## **2. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN.**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, identificada con código 5147.**

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria, se encuentran las siguientes:

*a. Documentales*

1. Comunicación suscrita por los Gestores Locales dirigida a la SAC con radicación 2018IE5092 del 16-08-2018 (folios 14 al 47).
2. Informe de fortalecimiento efectuado por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAD de fecha 19 de julio de 2017 (folio 28).
3. Informe de Inspección vigilancia y control suscrito por la SAC de fecha 20 de diciembre de 2018 (folios 2 al 7).
3. Informe sobre las actuaciones en torno a la suscripción contrato comedor comunitario (folios 51 al 114).
4. Contrato de Comodato celebrado entre el señor Nelson Castañeda y la Asociación de Mujeres y Ciudad AMUCI (folios 115 y 116).
5. Contrato No. 5958 del 3 de abril de 2017, suscrito entre el Presidente señor Nelson Castañeda y la Secretaria Distrital de Integración Social. (folios 29 al 47).
6. Acta de diligencia preliminar de fecha 1 de octubre de 2018 (folios 8,9,10).
7. Acta de diligencia preliminar de fecha 25 de octubre de 2018 (folios 48,49 y 50).
8. Descargos con radicación 2019ER2680 de fecha 20-03-2019, suscritos por el señor Jorge Eliecer Mota (folio 137).
9. Radicación 2017ER7304 del 29 de junio de 2017, suscrita por afiliados a la organización (folios 138 a 141).
10. Alegatos con radicación 2019ER13440 del 29 de noviembre de 2019, suscrita por el señor Jorge Eliecer Mota (folio 177).

### **3. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO DE LAS CONDUCTAS.**

#### **3.1. RESPECTO DEL INVESTIGADO NELSON CASTAÑEDA MORENO EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE PERIODO 2016 A 19 DE DICIEMBRE DE 2018.**

La formulación del cargo indicado **1.1.1** se fundamentó, en principio, en la comunicación (radicado 2018IE5092 de fecha 16 de agosto de 2018) suscrita por los Gestores Locales Patricia López y Nelson Enrique Ramírez, quienes le manifiestan al Subdirector de Asuntos Comunales (E), Dr. Erney García, que se han desarrollado acciones tendientes a rectificar las anomalías y particularidades evidenciadas al interior de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita y se realizó un proceso de fortalecimiento en el que se evidenció que el señor Nelson Castañeda, actual expresidente de la organización comunal

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, identificada con código 5147.**

administra recursos con lo que incumple y se extralimita en sus funciones (Ver folios 14 al 47).

Adicionalmente, se encuentra en el expediente el acta de fortalecimiento de fecha 30 de enero de 2018 (folio 21) en donde consta que el exvicepresidente de la organización comunal, señor Luis Ortiz, afirma que el expresidente realiza los manejos de dinero “a su antojo”. A su vez, en acta de fortalecimiento de fecha 8 de marzo de 2018, el mismo dignatario manifiesta que el presidente está inmerso en desvío de recursos.

Al respecto, se evidencia en el acta de fortalecimiento efectuado por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC (en adelante SAC) de 19 de julio de 2017 (folio 28) lo siguiente: “(...) *No está aprobado por asamblea el objeto del contrato con la contadora*”, documento que se encuentra suscrito por el investigado.

Situación que se reitera en el hallazgo reportado en informe de IVC de fecha 20 de diciembre de 2018 en el que se lee: “*El presidente periodo 2016 a 19 de diciembre de 2018, Nelson Castañeda ordeno gastos y suscribió contratos sin la autorización de la asamblea general de afiliados (...)*”.

Frente a este hecho, en el informe de fortalecimiento del 19 de julio de 2017, se enuncia: “*en diligencia de inspección, vigilancia y control practicada por la SAC de fecha 1 de octubre de 2018, el presidente manifiesta que hay una contadora contratada Milena Pinzón se le paga \$800.000 pesos mensuales*”, con lo cual se evidencia que el investigado corrobora el cargo que se le endilga.

Encuentra este Despacho, que existe en el expediente documentos suscritos por la señora Ángela Milena Pinzón, quien firma como contadora, lo que es prueba suficiente que permite establecer que, en efecto y tal como lo manifestó el investigado, la señora Pinzón funge como contadora de la organización comunal (folios 109 al 114).

A su vez, a folio 6 y siguientes del expediente OJ-3679, en el informe de IVC emitido por la SAC de fecha de 20 de diciembre de 2018 constan situaciones que afectaban el funcionamiento de la organización comunal y que se atribuyen al expresidente, quien, tal como consta en los anexos de dicho documento, ordenó gastos y suscribió contratos sin la autorización de la Asamblea General de Afiliados, así:



**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, identificada con código 5147.**

*“(...) 3. El presidente periodo 2016 a 19 de diciembre de 2018 Nelson Castañeda ordeno gastos y suscribió contratos sin la autorización de la asamblea general de afiliados...”9. El presidente periodo 2016 a 19 de diciembre de 2018, Nelson Castañeda contrato una contadora publica sin la aprobación de la asamblea de afiliados para apoyar el área de tesorería (...) Los honorarios del Contador Público no están aprobados por la asamblea general de afiliados” (folios 6 y 7).*

A su vez a folio 3 vuelta del informe de IVC de 20 de diciembre de 2018, la SAC enuncia: *“Contratos que allegan. No allegan contrato 5958 suscrito el 3 de abril de 2017 con la Secretaria de Integración Social. No allegan Acta de Asamblea General donde se apruebe la suscripción del contrato (sic)”. Contrato que se suscribió por parte del señor expresidente y cuyo término de duración era de diez (10) meses y estaba relacionado con el funcionamiento de un comedor comunitario cuyo plazo expiro hasta el 18 de julio de 2018.*

En la actualidad, tal como quedo enunciado en el acta de la diligencia de IVC de fecha 1 de octubre de 2018 *“el comedor comunitario sigue funcionando bajo un contrato de comodato suscrito por el hoy investigado con la Asociación de Mujeres, mujer y ciudad de fecha 24 de agosto de 2018”* (folios 115 y 116).

Por lo expuesto anteriormente, la SAC en el informe de IVC a folio 6 vuelta, concluye que *“(...) se evidencian causales para que el IDPAC inicie proceso contra el expresidente de la JAC, señor Nelson Castañeda, en razón a que suscribió contrato con la contadora, señora Ángela Milena Pinzón Gutiérrez y ordeno gastos sin la aprobación del presupuesto por la Asamblea General de Afiliados...”*

En razón a que el investigado no presento descargos o alegatos de conclusión con el fin de desvirtuar el cargo, constituye documentos esenciales para establecer la responsabilidad del expresidente, los suscritos por la SAC y enunciados anteriormente.

Por lo tanto, para decidir sobre esta imputación es imprescindible remitirse al artículo 56 de la Ley 743 de 2002 que dispone: *“Presupuesto. Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan.”*

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, identificada con código 5147.**

Es así que, en términos generales, puede decirse que el presupuesto es el cálculo y negociación anticipada de los ingresos y egresos de la Junta de Acción Comunal durante cada año, constituyendo así el plan de acción dirigido a cumplir un final previsto, expresado en valores y términos financieros que debe cumplirse en determinado tiempo bajo las condiciones expresamente previstas.

En lo que respecta al presupuesto en las organizaciones comunales, se trata de un deber legal e implica que todos los gastos en los que ha de incurrir la organización, así como todos los ingresos que se han de percibir, incluidos aquellos derivados de los contratos que han de celebrarse durante el año específico, deben quedar incluidos en el presupuesto y para posterior aprobación por parte de la Asamblea General de Afiliados, como máximo órgano decisorio de la organización comunal.

Es decir, que si bien el numeral 7 del artículo 42 de los estatutos de la JAC del barrio Villa Rosita, faculta al presidente para "*ordenar gastos de hasta por Tres (03) Salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) por transacción y suscribir contratos hasta por Cuatrocientos (400) Salarios mínimos mensuales legales vigentes ( SMMLV) por operación (sic)*", eso no significa que el exdignatario pueda decretar gastos o celebrar contratos de forma unilateral de acuerdo con lo que él estime conveniente.

Vale decir que por expreso mandato legal, el expresidente de la JAC del barrio Villa Rosita solo está facultado para ordenar los gastos y celebrar los contratos que la Asamblea General de Afiliados haya aprobado en el presupuesto del respectivo año. Si se procede en contrario, además de incurrir en violación del régimen comunal, se compromete el patrimonio del exdignatario, teniendo en cuenta que, al tenor de lo regulado en artículo 36 estatutario: "*Los actos de los dignatarios de la Junta, en cuanto no excedan de los límites estatutarios, son actos de la Junta; en cuanto excedan estos límites sólo obligan personalmente a los dignatarios*".

Lo anterior, se armoniza con lo dispuesto en el literal d) del artículo 38 de la Ley 743 de 2002 que dispone como función de la Asamblea General de Afiliados: "*Determinar la cuantía de la ordenación de gastos y la naturaleza de los contratos que sean de competencia de la asamblea general, de la directiva, del representante legal, de los comités de trabajo empresariales y de los administradores o gerentes de las actividades de economía social*".

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, identificada con código 5147.**

Ahora bien, es necesario señalar que tras el análisis del material probatorio incorporado en el expediente, se pudo determinar que durante el tiempo que el investigado se desempeñó como presidente de la Junta de Acción Comunal no se realizaron Asambleas de Afiliados en las que se aprobara el presupuesto para que así, él pudiese ordenar gastos o celebrar contratos, pues quedó plenamente demostrado en el presente proceso que el señor Nelson Castañeda suscribió, sin autorización de la Asamblea General de Afiliados, contrato con la señora Ángela Milena Pinzón Gutiérrez.

Sea en este punto importante señalar que consta en el acervo probatorio del expediente, los documentos denominados formularios de autoliquidación electrónica asistida de retenciones del Impuesto de industria y comercio de fechas 14 de agosto de 2017, 22 de septiembre de 2017, 17 de noviembre de 2017, 19 de enero de 2018, 18 de mayo de 2018, 23 de julio de 2018 (folios 109 al 114) firmados por el exrepresentante legal y por la contadora contratada, lo que confirma el rol de la señora Pinzón en la organización comunal.

Lo anterior, fue reconocido por el investigado en diligencia de inspección, vigilancia y control practicada por la SAC de fecha 1 de octubre de 2018, en la que el expresidente reconoce que hay una contadora contratada, Sra. Milena Pinzón, a quien se le paga \$800.000 pesos mensuales.

Frente a este hecho, a folio 2 del informe de IVC de fecha 20 de diciembre de 2018, el señor Nelson Castañeda, reconoce que él ha tenido errores y justifica su actuar manifestando que los demás dignatarios no ejercieron su función, lo que no es de recibo por parte de esta Entidad, pues ante el incumplimiento que el indica, como presidente de la JAC debió poner dicha situación en conocimiento de la instancia pertinente con el fin de que se realizara el procedimiento adecuado y no asumir funciones que no le correspondían.

En consecuencia, el haber suscrito el contrato mencionado sin la aprobación de la asamblea de afiliados es un incumplimiento al artículo 1 del artículo 42 de los estatutos de la JAC función establecida para el representante legal. En virtud de ello y de acuerdo con el análisis antes enunciado, se encuentra probado que el señor Nelson Castañeda Moreno incumplió, por consiguiente, con el deber de cumplir los estatutos contenidos al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Conforme a lo expuesto la imputación resultó probada a título de dolo, en razón a que el investigado actuó con el pleno conocimiento de que realizaba una actuación en contra de

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, identificada con código 5147.**

lo establecido en los estatutos de su organización comunal que dispone la necesidad de contar con el aval de la asamblea general de afiliados. Situación anormal que generó un daño al interior de la Junta de Acción Comunal pues conllevó a una ausencia de control en los gastos e ingresos de esta.

Por último, de conformidad con el análisis probatorio del expediente, se evidencia que el señor Nelson Castañeda, en calidad de expresidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita, celebró contrato con la Secretaría Distrital de Integración Social para realizar la atención alimentaria en los comedores comunitarios por un término de diez (10) meses contados a partir del 3 de abril de 2017 y posteriormente, el investigado suscribió contrato de comodato el día 24 de agosto de 2018 con la Asociación de mujeres mujer y ciudad AMUCI con un plazo de ciento trece (113) días. (Ver folios 115 y 116) sin el aval de la Asamblea General de Afiliados, actuaciones que, si bien no serán objeto de declaratoria de responsabilidad o sanción, si ameritan un llamado de atención al expresidente respecto a dichas conductas que van en contra de lo establecido en los Estatutos de la JAC así como de la legislación comunal vigente y que impide la participación de los afiliados a la organización comunal en la toma de decisiones que les afecta, en especial, de lo relacionado con los ingresos y gastos de esta.

Respecto al cargo **1.1.2.** correspondiente a no convocar a las reuniones de Junta Directiva y de Asamblea General de Afiliados para efectos de aprobar el plan estratégico de la organización; adoptar el presupuesto y aprobar los informes de dignatarios, así como no contar con el reglamento de uso del salón comunal aprobado por Asamblea, se evidencia que dicha situación fue puesta en conocimiento en diligencia de atención a la ciudadanía por parte del señor Jorge Motta, en calidad de delegado de la JAC a la Asociación de Juntas de la Localidad, el día 22 de agosto de 2017, en los siguiente términos *“Informa que el actual presidente no convoca a reunión de Junta Directiva sino que toma decisiones por cuenta propia”* ( ver folio 19).

En comunicación suscrita por los Gestores Locales Patricia López y Nelson Enrique Ramírez, con radicación 2018IE5092 de fecha 16 de agosto de 2018, quedó en evidencia, que el señor Nelson Castañeda, presidente de la organización comunal, incumple funciones de su cargo, en los siguientes términos: *“(…) se observa con preocupación el continuo incumplimiento de los compromisos y observaciones realizadas, la ausencia de responsabilidad por parte de los dignatarios en el cumplimiento de sus funciones, y la realización de tareas tales como la actualización del libro de afiliados, la convocatoria a asambleas”* (subrayas fuera del texto) (folio 14).

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, identificada con código 5147.**

Ahora bien, puntualmente respecto al cargo que se le reprocha al investigado, en actas de fortalecimiento de fechas 30 de enero de 2018 y 8 de marzo de 2018 (folios 21 y 22) se evidencia que el vicepresidente señor Luis Ortiz, manifiesta que el presidente no cumple sus funciones de convocar a asamblea y que el manejo de dinero *“lo hace a su antojo”*.

Situación que se corrobora en el informe de IVC del 20 de diciembre de 2018 realizado por la SAC, en donde se describe en los hallazgos finales:

*“(…) El presidente periodo 2016 a 19 de diciembre de 2018, Nelson Castañeda no convocó a las reuniones de asamblea general de afiliados ordenadas en los estatutos de la organización, incumpliendo lo ordenado en el Artículo 28 de la Ley 743, periodicidad de las reuniones y el artículo 42 de los estatutos de la JAC relacionada con sus funciones del numeral 5. 4. La organización comunal no cuenta con presupuesto aprobado por la Asamblea General de filiados. 5. No han aprobado Plan de Trabajo en Asamblea. 7. No hay Reglamento de uso de Salón Comunal aprobado por Asamblea (sic)” (folio 6).*

Hecho que fue corroborado a folio 15 en el informe presentado por los gestores locales de fecha 16 de agosto de 2018 en donde se observa lo siguiente: *“(…) Respecto de las Asambleas Generales Ordinarias mínimas establecidas en la legislación comunal, es pertinente señalar que la junta no las convoca, ni las lleva a cabo, ni para los fines para los cuales fue designada”*.

Al respecto, es necesario señalar que la Asamblea General es la reunión válida de los afiliados o delegados de la organización comunal para deliberar y tomar decisiones en procura del desarrollo integral y sostenible de la organización comunal, razón por la cual el no convocarlas se convierte en un acto que impide la participación de los (as) afiliados (as) así como el normal funcionamiento de esta.

En consecuencia, el investigado Nelson Castañeda debía convocar dichas asambleas con la periodicidad señalada en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 que dispone:

**“ARTÍCULO 28. Periodicidad de las reuniones.** Los organismos de primer y segundo grado como mínimo se reunirán en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año, para los organismos de tercer y cuarto grado como mínimo se reunirán en asamblea general dos (2) veces al año semestralmente. Lo anterior para



**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, identificada con código 5147.**

*asambleas ordinarias, para las extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten”.*

En este orden de ideas, es un imperativo legal que la asamblea general de los organismos comunales de primer y segundo grado se reúna por lo menos tres (3) veces al año para deliberar, tomar decisiones y desarrollar las funciones descritas en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 en las fechas previamente establecidas en los Estatutos de la organización comunal, que para el caso de la JAC del barrio Villa Rosita, son:

**“ARTÍCULO 23. REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.** *La Asamblea se reunirá ordinariamente tres (3) veces al año así: el último domingo del mes de marzo, el último domingo del mes de julio y el último domingo del mes de noviembre, y extraordinariamente cuando sea convocada por quienes tienen la facultad para ello”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto de la inactividad de la asamblea general que conllevó al incumplimiento de la periodicidad en las reuniones de la organización comunal, el exrepresentante legal de la JAC Villa Rosita en la diligencia de seguimiento a las acciones correctivas de fecha 25 de octubre de 2018 (folio 5) arguyó como defensa, lo siguiente:

*“(…) que convoque a asamblea general el 21 de octubre de 2018 pero no contó con la asistencia de los afiliados, no se obtuvo quórum por lo tanto no se cumplió con el compromiso de presentación y aprobación de todas las tareas pendientes”.*

Sea en este punto necesario señalar que pese a que al señor Nelson Castañeda Moreno se le brindaron las oportunidades procesales para aportar las pruebas que demostraran que efectivamente había realizado las correspondientes convocatorias a Asamblea General de Afiliados, tal como lo establece la norma, el investigado no presentó descargos o alegatos de conclusión. Razón por la cual, el informe de IVC, se considera como prueba pertinente para establecer la responsabilidad del investigado

De otra parte, consta en el acta de la diligencia de fecha 1 de octubre de 2018 realizada por la SAC de esta Entidad, la siguiente manifestación por parte del conciliador Carlos Julio Sierra: *“(…) el presidente Nelson Castaño no convoca las asambleas desde su elección la JAC no tiene plan de trabajo, no están realizando ningún tipo de gestión, realizaron una asamblea hace 15 o 20 días y al parecer cambiaron dignatarios, pero no han radicado la documentación. Convocatoria Asamblea General y Junta Directiva. El sr. Nelson Castañeda no convoca a asamblea general de afiliados ni reuniones de Junta Directiva y no han realizado proceso de depuración (sic)”* (folios 2 y 3)

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, identificada con código 5147.**

Al respecto, se reitera que el ciudadano Nelson Castañeda estaba en la obligación de convocar a Asamblea General de Afiliados y a reuniones de Junta Directiva, deber que omitió deliberadamente sin que reposó en el expediente documento alguno que desvirtuó el cargo formulado. Por el contrario, en acta de la diligencia de acciones correctivas de fecha 01 de octubre de 2018, consta que, en efecto, el investigado no llevó a cabo las convocatorias por las cuales se le reprocha. Asimismo, tampoco existe prueba que permita eximirlo de la responsabilidad que se deriva del incumplimiento del numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la JAC.

Adicional a lo anterior, a folio 140 se observa un documento fecha 6 de junio de 2017 suscrito por varios afiliados de la organización comunal y dirigido a los miembros del comité de conciliación, en el que solicitan la intervención de dicho órgano: *“(...) para lograr que nuestra organización comunitaria se encause en el cumplimiento de las normas legales y estatutarias teniendo en cuenta que en la actualidad se evidencian los siguientes hechos. Teniendo en cuenta que la Ley comunal y nuestros estatutos obligan a realizar Tres (3) Asambleas por año y hasta la fecha no se ha podido hacer la primera. No se reúne la directiva como lo establecen los estatutos (...)”*.

Conforme a lo anterior, resulta probada a título de culpa la omisión por parte del investigado en lo que respecta a la convocatoria de reuniones de Junta Directiva y Asamblea General, con lo que se incumplió con el deber de cumplir los estatutos y estaría incurrido en la violación del numeral 5 del artículo 42 y al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. Asimismo, se vulneraron los principios de la democracia<sup>1</sup> y de la participación<sup>2</sup> establecidos en los literales a y j del artículo 20 de la ley 743 de 2002, debido a que no se permitió a los (las) afiliados (as) a acceder a la información, consultar y participar en la toma de decisiones que afecten a la organización comunal.

Sea importante señalar que con la omisión por parte del Representante legal para convocar a la Asamblea General de Afiliados se entorpeció la labor de la organización comunal en lo que respecta a la aprobación del plan estratégico de la JAC, de los informes de los dignatarios y del adoptar el presupuesto.

<sup>1</sup> Literal a artículo 20. Principio de democracia: participación democrática en las deliberaciones y decisiones;

<sup>2</sup> Literal j artículo 20. Principio de la participación: la información, consulta, decisión, gestión, ejecución, seguimiento y evaluación de sus actos internos constituyen el principio de la participación que prevalece para sus afiliados y beneficiarios de los organismos de acción comunal. Los organismos de acción comunal podrán participar en los procesos de elecciones populares, comunitarias y ciudadanas.

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, identificada con código 5147.**

Por lo anterior, se encuentra probado que el ciudadano Nelson Castañeda, incurrió en la conducta que se le atribuye a título de culpa, al no realizar las convocatorias durante el año 2018, lo que conllevó a la imposibilidad de poner en consideración de la asamblea general, el presupuesto de ingresos y gastos, y el plan estratégico, no permitiendo entre otras, que la máxima autoridad del organismo de acción comunal conociera el estado de la JAC y consecuentemente, tomara decisiones en los aspectos que le competen.

Referente a la aprobación del reglamento de uso de uso del salón comunal el cargo tiene que ver con la omisión por parte del Representante legal en convocar a la Asamblea General de Afiliados para presentar la aprobación del reglamento, considerando que el máximo órgano es el competente para ello, en virtud de lo dispuesto en el literal j del artículo 38 de la Ley 743 de 2002, según el cual corresponde al máximo órgano tomar todas aquellas decisiones que competen a la persona jurídica y que no están atribuidas a otro órgano o dignatario. Como en los estatutos de la JAC Villa Rosita la función de aprobar el reglamento no está en cabeza de otro órgano o dignatario, la misma recae en la asamblea y debido al incumplimiento por parte del expresidente en lo que respecta a convocar a la Asamblea General de Afiliados, no se pudo poner en conocimiento de este órgano el reglamento de uso del salón comunal, prueba de ello consta el informe de IVC del 20 de diciembre de 2018, realizado por la SAC (folio 6).

Sobre el cargo **1.1.3** de no elaborar el plan estratégico de la organización comunal, el presupuesto de ingreso, gastos e inversiones de los años 2016, 2017 y 2018 para la aprobación de la asamblea general de afiliados, en el informe suscrito por los Gestores de la Subdirección de Asuntos Comunales de esta Entidad asignados a dicha Localidad, señores Patricia López y Nelson Enrique Ramírez, presentado mediante radicación 2018IE5092 del 16 de agosto de 2018, se afirma que se evidenció extralimitación de funciones por parte del presidente de la organización comunal y como resultado de la inspección administrativa se establecieron las siguientes acciones de mejoramiento "(...) *Elaborar el presupuesto y Plan de Trabajo*".

Sin embargo, mediante seguimientos efectuados el 07 de noviembre de 2017 y el 19 de mayo de 2018 se evidenció incumplimiento frente al compromiso suscrito.

Por otra parte, se evidencia en el material probatorio obrante en el expediente que en diligencia de IVC de fecha 1 de octubre de 2018, uno de los conciliadores presentes, señor Cesar Alberto Soto, informa: "(...) el presidente Nelson Castaño no convoca las asambleas desde su elección la JAC no tiene plan de trabajo, no están realizando ningún tipo de

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, identificada con código 5147.**

*gestión, realizaron una asamblea hace 15 o 20 días y al parecer cambiaron dignatarios, pero no han radicado la documentación...” Las subrayas fuera del texto. Y en diligencia de fecha 25 de octubre de 2018 se señala no hay presupuesto ni plan de trabajo aprobado por asamblea” (las subrayas fuera del texto) (folio 50).*

En consecuencia, en el informe de IVC remitido por la SAC mediante radicación 2018IE8024 del 31 de diciembre de 2018 se evidencia en el acápite de hallazgos que de la revisión adelantada en la organización comunal (administrativa, contable y financiera) se pudo evidenciar:

*“4. La organización comunal no cuenta con presupuesto de ingresos y gastos de los años 2016, 2017, 2018 para la aprobación en Asamblea General de Afiliados, incumpliendo la Ley 743 de 2002, en su artículo 56 Presupuesto, situación que es responsabilidad de la junta directiva integrada por: El presidente periodo 2016 a 19 de diciembre 2018, Nelson Castañeda. 5. Ni han aprobado Plan de Trabajo en Asamblea (...)”*

En este punto, es importante mencionar que el cargo atribuido al investigado es “No elaborar el plan estratégico de la organización comunal, el presupuesto de ingreso, gastos e inversiones de los años 2016, 2017 y 2018 para la aprobación de la asamblea general de afiliados” obligaciones que debía ejercer de forma continua y permanente desde el día en que fue registrado como presidente de la organización comunal (2016) y hasta el 19 de diciembre de 2018.

Sea en este punto importante señalar que tal como quedó formulado en el cargo relacionado en el acto administrativo de apertura de la investigación, las funciones frente a las cuales se le reprocha la omisión es aquellas asignadas a la Junta Directiva de la JAC (artículo 38 estatutario), lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 37 de los Estatutos de la organización comunal, el presidente hace parte de este órgano de Dirección.

Así las cosas, es reprochable para el investigado no solo la omisión del ejercicio de las funciones del cargo para el cual fue electo, adicionalmente, debe responder por el incumplimiento de las funciones que se le atribuyen como miembro de los órganos a los que pertenece según la estructura organizativa de la Junta de Acción Comunal, que para el caso que nos ocupa, son las que corresponden a la Junta Directiva.

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, identificada con código 5147.**

En este sentido, resulta probado parcialmente que el ciudadano Nelson Castañeda, incurrió en la conducta que se le atribuye a título de culpa, por omisión en el cumplimiento de sus funciones como miembro de la Junta Directiva de la organización comunal durante el periodo de tiempo que ostento el cargo de presidente que por derecho propio tiene asiento en el órgano de Dirección, puesto que la no elaboración del presupuesto de ingreso, gastos e inversiones para posterior presentación ante la Asamblea general de afiliados era una labor de resorte de todos los miembros que componen la Directiva.

Con base en lo antes expuesto, se encuentra probado el cargo formulado en contra del señor Nelson Castaño en calidad de miembro de la Junta Directiva por la omisión presentada durante el año 2018 en lo que respecta a la no elaboración de dicho plan, con lo que se configura transgresión al literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone el deber “b) Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia”, en este caso el literal c del artículo 38 de la Ley 743 de 2002. En virtud de ello, se procederá a imponer sanción al investigado.

## **1.2. RESPECTO DE LA INVESTIGADA AURORA BELTRAN MORA EN CALIDAD DE EXTESORERA LA JAC PERIODO 2016.**

Referente al cargo **1.2.1.** correspondiente a no rendir el informe de tesorería para la aprobación de la Asamblea General de Afiliados, lo que constituiría violación, a título de culpa, al numeral 2 del artículo 44 de los estatutos de la organización, es necesario señalar que este Despacho encuentra que no existe material probatorio que permita concluir que esto en efecto es ocurrido, frente a lo cual, es necesario traer a colación el *principio in dubio pro reo* como garantía del debido proceso de los investigados, prerrogativa que es aplicable en el derecho administrativo sancionatorio, tal como lo indicó la Corte Constitucional:

*“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...)”* (sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009)



**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, identificada con código 5147.**

Ahora bien, de igual forma se debe tener en cuenta que conforme se pudo corroborar que a la fecha del Informe IVC de la SAC, así como en análisis precedentes, puntualmente en el cargo **1.1.2.**, en la organización comunal no se convocaban a reuniones de Asamblea General de Afiliados por lo cual tampoco era posible rendir los informes por parte de los dignatarios que tenían este deber. Por lo tanto, no es posible endilgarle responsabilidad por este cargo a la investigada.

Por otro lado, es necesario señalar que una vez verificado el sistema oficial de información del IDPAC (Plataforma de la Participación) se identificó que la hoy exdignataria, señora Aurora Beltrán Mora, ejerció el cargo de tesorera de la organización comunal durante menos de dos meses, pues tal como se evidencia en el Auto de reconocimiento No. 1460 la fecha de inicio de funciones fue el 29/08/2016 y la fecha de terminación de funciones el 23/10/2016. Razón por la cual, tampoco es posible atribuirle la conducta que se le reprocha.

En virtud de lo anterior, se concluye que no se encuentran elementos suficientes para declarar responsable a la investigada y se archiva este cargo a su favor.

En cuanto al cargo **1.2.2** relacionado con no llevar la contabilidad de la organización comunal con lo que se vulneraría el numeral 2 del artículo 44 de los estatutos de la organización y el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, es necesario señalar que en diligencia de fecha 16 de agosto de 2018, los Gestores de la Subdirección de Asuntos Comunales Patricia López y Nelson Manrique asignados a la localidad, remiten comunicación a la SAC en donde manifiestan que tras los ejercicios de fortalecimiento realizado se evidenció lo siguiente:

*“En lo concerniente al tema contable no se ha podido avanzar desde el pasado 19 de julio de 2017, debido a que inicialmente la tesorera no se presentó y manifiestan que renunció en meses pasados y no se ha realizado el debido proceso para remover y /o elegir cargos faltantes, se programaron seguimientos para el 23 de octubre de 2017 y 14 de mayo de 2018, igualmente no hay cumplimiento a los planes de mejoramiento en lo referente al área de tesorería como: a. Los libros del área tesorería como bancos, caja menor, caja general, no se encuentran diligenciados desde el año 2012. b. Existe un contrato con integración Social \$ 263.184.000, el cual no fue socializado en su momento con la Asamblea, además que no se han realizado convocatorias para la misma. c. No se evidencian libros de convenios ni tributarios. d. No se logró evidenciar informes de tesorería tanto del convenio como de la Junta de Acción Comunal de los años 2016,2017 y 2018. F. No se evidencian soportes contables” (folio 15).*

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, identificada con código 5147.**

Adicionalmente, se evidencia a folio 26 el informe de seguimiento contable a las organizaciones comunales de fecha 23 octubre de 2017 en donde se enuncia: *“Tesorera pasó carta de renuncia el 23 de octubre de 2016”*. A su vez, a folio 28 vuelta, quedó plasmado en el informe de seguimiento contable de fecha 19 de julio de 2017 *“No tienen tesorero, se elige ad-hoc sin validez”*.

En el marco de lo anterior y teniendo en cuenta que la falta que se le atribuye a la investigada es por el incumplimiento de funciones como tesorera durante las vigencias 2016 a 2018, es necesario reiterar lo señalado en el análisis del cargo anterior, pues según la información que reposa en el sistema oficial de información del IDPAC, se identificó que la exdignataria Aurora Beltrán Mora ostentó el cargo de tesorera desde el día 29/08/2016 y hasta el 23/10/2016, impresión de registro incorporado al expediente a folio 178.

Así las cosas, solo durante el periodo de tiempo en el que la investigada fungió como dignataria se le puede realizar reproche alguno por el incumplimiento de lo señalado en el artículo 44 de los Estatutos de la JAC del barrio Villa Rosita. Es decir, si durante la vigencia 2016, 2017 y 2018 el dignatario responsable de llevar la contabilidad de la organización no cumplió con esta función, no es posible atribuir dicha omisión a la señora Beltrán, razón por la cual, se exonera a la investigada por el cargo relacionado en el numeral 1.2.2.

Por último, respecto al cargo formulado y relacionado en el numeral **1.2.3**, referente a la no elaboración del plan estratégico, en razón al análisis probatorio realizado en los cargos 1.2.1 y 1.2.2, se exonera de responsabilidad a la investigada en razón a que la señora Aurora Beltrán Mora ejerció el cargo de tesorera de la organización comunal durante menos de dos meses y en consecuencia solo fue miembro de la Junta Directiva por ese periodo de tiempo. En consecuencia, no puede atribuirse responsabilidad con hechos ocurridos con posterioridad a este periodo de tiempo.

### **1.3. RESPECTO DEL INVESTIGADO ALEXANDER VEGA EN CALIDAD DE FISCAL LA JAC PERIODO 2016 A 2020.**

Con respecto al cargo transcrito en el numeral **1.3.1** del presente acto relacionado con no velar por la correcta aplicación dentro de la organización comunal de las normas legales y estatutarias (numeral 3 artículo 49 estatutario) así como la omisión de las funciones relacionadas en los numerales 1 y 4 del artículo 49 de los estatutos de la Junta de Acción

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, identificada con código 5147.**

Comunal del Barrio Villa Rosita<sup>3</sup>, se debe tener en cuenta que el investigado guardó silencio respecto a la formulación realizada mediante Auto 016 del 13 de marzo de 2019 y ante la ausencia de solicitud de práctica de pruebas adicionales, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos al señor Alexander Vega : El informe de los Gestores Locales del 16 de agosto de 2018, el informe de IVC del 20 de diciembre de 2018 practicado por la SAC a la Organización, el acta de visita de IVC, el acta de acciones correctivas y demás documentos que obran en el expediente OJ-3679.

Ahora bien, la formulación del cargo indicado se fundamentó en primer momento, en el informe presentado por los Gestores de la Subdirección de Asuntos Comunales de esta Entidad de fecha 16 de agosto de 2018 en donde se deja consignado que no existían informes del fiscal manifestando las fallas presentadas con el cumplimiento de las funciones de la organización, en razón a su función de veedor de las actuaciones de los dignatarios. (folio 15). En segundo lugar, en el hallazgo reportado en el acta de visita de inspección, vigilancia y control realizada a la organización comunal el día 20 de diciembre de 2018, en la que se lee: “(...) *Contra el Fiscal Alexander Vega por incumplimiento de sus funciones ordenadas en el artículo 49 de los estatutos numerales 1,3,4 y 6 toda vez que no velo por el cumplimiento de lo ordenado por los estatutos (sic)*” (folio 7).

Con el fin, de verificar la materialización de dicha conducta, la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad mediante radicado 2019EE9134 del 30 de agosto de 2019 (folio 178) conminó al investigado para que presentara alegatos de conclusión frente a la conducta que se le imputaba, sin embargo, el dignatario guardó silencio.

Sea en este punto importante precisar que el informe de IVC de fecha 20 de diciembre de 2018, es un documento conducente y útil, frente al cual le correspondía al investigado aportar los documentos necesarios para desvirtuar el cargo formulado, es decir, era deber del exdignatario aportar las pruebas en las distintas oportunidades procesales que evidenciaran el cumplimiento de sus funciones como fiscal de la organización comunal. No obstante, en el caso que nos ocupa, el señor Alexander Vega tuvo la oportunidad de aportar las pruebas para establecer que efectivamente había cumplido con las funciones establecidas en el artículo 49 de los estatutos y no lo hizo.

<sup>3</sup> “Artículo 49 numeral 1. Velar por el recaudo oportuno y cuidado de los dineros y los bienes de la Junta así como de su correcta utilización. (...) 4. Rendir como mínimo, informes a la Asamblea y a la Directiva en cada una de sus reuniones ordinarias, sobre el recaudo, manejo e inversión de los bienes que forman parte del patrimonio de la Junta”

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, identificada con código 5147.**

Así las cosas, tras el análisis probatorio pertinente y al no encontrarse en el expediente OJ-3679 soporte alguno que demuestre el cumplimiento de las funciones que eran responsabilidad del investigado, así como tampoco fue aportado por parte del fiscal documentación adicional que contrarié el cargo atribuido, se procede a declarar responsable al señor Vega del cargo que se le reprocha.

En este punto sea importante mencionar que el cargo atribuido al investigado es “velar por el recaudo oportuno y cuidado de los dineros y los bienes de la junta así como su correcta utilización” y “*no velar por la correcta aplicación, dentro de la junta, de las normas legales y estatutarias*” obligaciones que debía ejercer de forma continua y permanente desde el día en que fue registrado como fiscal de la organización comunal (2016) y hasta el momento en que finalice su periodo como dignatario.

Al respecto, es importante señalar que dentro del acervo probatorio no se evidencia prueba alguna donde se demuestre por parte del señor Alexander Vega acciones tendientes a cuidar por el recaudo oportuno y cuidado de los dineros y los bienes de la Junta así como de su correcta utilización por lo tanto el investigado no asumió con responsabilidad el recaudo de los dineros y que básicamente se desentendió de esa función, prueba de ello se refleja en el informe de IVC de fecha 20 de diciembre de 2018 (Ver folio 7).

Este Despacho concluye que el señor Alexander Vega incurrió en la conducta que se le atribuye por no cumplir sus funciones indicadas en los numerales 1 y 3 del artículo 49 estatutario y con ello, se transgredió lo señalado en el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, razón por la cual se procederá a sancionar al investigado.

De otra parte, se aclara que referente al incumplimiento del numeral 4 del artículo 49 estatutario y que hace referencia al deber de rendir los informes a la Asamblea y a la Junta Directiva de la organización comunal, teniendo en cuenta que resultó probado que el exrepresentante legal no realizó las correspondientes convocatorias para las reuniones mencionadas, por ende, no era posible realizar la presentación de los informes por parte de los dignatarios de la organización. En este sentido, se configura un eximente de responsabilidad a favor del señor Vega respecto a esta conducta.

Referente al numeral 3 relacionado con “*velar por la correcta aplicación dentro de la junta de las normas legales y estatutarias*”, no se evidencia documento alguno dentro del acervo probatorio donde el fiscal pusiera en conocimiento de la Comisión de Convivencia y Conciliación las situaciones que se presentaban al interior de la Junta de Acción Comunal

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, identificada con código 5147.**

relacionadas con la usurpación de funciones e incumplimiento de funciones por parte de algunos dignatarios de la organización comunal.

Adicionalmente, tampoco consta documentos que el investigado, ante la usencia de tesorero, requiriera o convocara para efectos de nombrar al dignatario faltante al tesorero, así como tampoco se evidencia la rendición de informes de su gestión a la entidad de inspección vigilancia y control, a pesar de los seguimientos programados por los gestores los días 23 de octubre de 2017 y 14 de mayo de 2018.

A su vez, se identifica un incumplimiento a las acciones correctivas y de fortalecimiento de fechas 1 de octubre de 2018 y 25 de octubre de 2018, transgrediendo con ello, el numeral 6 del artículo 49 de los estatutos de la JAC, situación que se refleja en las conclusiones del informe de IVC de fecha 20 de diciembre en donde se enuncia: *“(...) contra el fiscal Alexander Vega por incumplimiento de sus funciones ordenadas en el artículo 49 de los estatutos numerales 1,3,4 y 6 toda vez que no velo por el cumplimiento de lo ordenado por los estatutos respecto de las obligaciones de la organización comunal tales como el cumplimiento de funciones de los demás dignatarios, la convocatoria de asambleas, la rendición de cuentas la aprobación de presupuesto y b de gestión ante la asamblea general de afiliados, así como el de velar por el recaudo y correcta utilización de los recursos de la JAC , igualmente no rindió informes de gestión ante la asamblea general ni ante la entidad de inspección, vigilancia y control”* (Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, resulta probado parcialmente que el ciudadano Alexander Vega, incurrió en la conducta que se le atribuye a título de culpa, por omisión en el cumplimiento de sus funciones como fiscal, con lo que se configura transgresión al numeral 6 del artículo 49 de los estatutos de la JAC del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme y, por consiguiente, al literal b del artículo 24 de la Ley 743.

En cuanto al cargo transcrito en el numeral 1.3.2. relacionado con no rendir informe a la entidad de inspección, vigilancia y control sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversiones de los bienes que forman parte del patrimonio de la Junta, se evidencia en el informe de seguimiento de fecha 19 de mayo de 2018 a folio 27 que el fiscal le asiste el deber de presentar dicho informe de conformidad con lo señalado en el artículo 49 numeral 6 de los Estatutos de la JAC, situación planteada anteriormente.

Dicha omisión es corroborada en el informe de IVC, en donde quedo contemplado: *“(...) igualmente no rindió informes de gestión ante la asamblea general ni ante la entidad de inspección, vigilancia y control”* (ver folio 7).



**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, identificada con código 5147.**

Con base en lo expuesto se prueba que el señor Alexander Vega en calidad de fiscal, no presentó excusas y tampoco acudió a los llamados de los gestores y tampoco a las acciones correctivas y de fortalecimiento, para presentar el informe que le requería el ente de control y vigilancia.

En razón a lo anterior, concluye este Despacho que el investigado incurrió en la conducta que se le atribuye a título de culpa y estaría incurso en violación a los numerales 1 y 3 y 6 del artículo 49 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme y por consiguiente, al literal b del artículo 24 de la Ley 743. Por consiguiente, se impondrá sanción.

**1.4 RESPECTO DE LOS SEÑORES LUIS ANTONIO ORTIZ BARRETO, EN CALIDAD EXVICEPRESIDENTE; LAURA MARCELA TIBAVIZCO YAGUARA, EN CALIDAD DE EXSECRETARIA (periodo 2016 al 19 de diciembre de 2018); JORGE ELIECER MOTTA BARRETO, EN CALIDAD DE DELEGADO ASOCIACIÓN (1); JENNY MENDOZA SOLENO, DELEGADO ASOCIACIÓN (2); PAULA CEIRA SINISTERRA, DELEGADA ASOCIACIÓN (3); Y, FRANCISCO RODRÍGUEZ CAICEDO, COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE SALUD; EN CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL PERIODO 2016 A 2020.**

En cuanto a este cargo enunciado en el literal 1.4.1. del presente acto y en el que se reprocha a los investigados la no elaboración del plan estratégico de la organización comuna, así como del presupuesto de ingreso, gastos e inversiones de los años 2016, 2017 y 2018 para la aprobación de la asamblea general de afiliados, lo que constituiría violación a los literales c, k y j del artículo 38 de los estatutos, se procederá a realizar un análisis de cada una de las obligaciones frente a las cuales presuntamente existió incumplimiento de los aquí investigados.

Referente al literal c, relacionado con la elaboración y presentación del plan estratégico de la organización para aprobación de la Asamblea General de Afiliados, de conformidad con el acervo probatorio recopilado durante el presente expediente se concluye que la organización no contaba con plan estratégico, así como tampoco, obra prueba que los miembros de la junta directiva elaboraron el respectivo plan para presentación a la Asamblea General de Afiliados, con lo que se evidencia de forma ostensible el incumplimiento de dicha función por parte de los miembros del órgano de Dirección.

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, identificada con código 5147.**

Por lo tanto, de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, no se evidenció ni se acreditó el cumplimiento de la elaboración del plan estratégico, función establecida a los miembros de la Junta Directiva, situación que se probó con el informe de los gestores Locales Patricia López y Nelson Enrique Ramírez, mediante comunicación 2018 IE5092 de fecha 16 de agosto de 2018, quienes le manifiestan al subdirector de Asuntos Comunales de esta entidad:

*“(…) se observa con preocupación el continuo incumplimiento de los compromisos y observaciones realizadas, la ausencia de responsabilidad por parte de los dignatarios en el cumplimiento de sus funciones, tales como la no elaboración del plan de trabajo ( folio 14 vuelta) y con el informe de IVC suscrito por la SAC el día 20 de diciembre de 2018, en donde en el acápite de conclusiones se enuncia: Por lo anterior, y teniendo en cuenta la identificación de los hallazgos y el contenido del informe, evidenciamos causales para que el Instituto Distrital de la Participación y de Acción Comunal –IDPAC inicie proceso en contra de la junta directiva integrada por el presidente periodo 2016 a 19 de diciembre de 2018 Nelson Castañeda, Luis Antonio Ortiz Barreto Vicepresidente, Aura Beltrán Mora Tesorera, Laura Marcela Tabisco Secretaria, Delegados a la asociación Jorge Eliecer Motta Barreto, Jennys Mendoza Soleno, Paula Sinisterra y Francisco Rodríguez Caicedo Coordinador de la Comisión de salud, por el incumplimiento de sus funciones definidas en el artículo 38 literales C, K y J ; toda vez que no elaboró el plan estratégico de la organización comunal para aprobación de la asamblea general de afiliados “(sic)”.*

En conclusión y teniendo claro que a la Junta Directiva, es a quien le compete presentar el plan para aprobación del máximo órgano de la JAC y se demostró la no presentación del mismo, se encuentran responsables de la conducta descrita los ciudadanos Luis Antonio Ortiz Barreto, en calidad de exvicepresidente, Laura Marcela Tabisco, en calidad de exsecretaria, Jennys Mendoza Soleno, delegada asociación (2), Paula Ceira Sinisterra, delegada asociación (3), Francisco Rodríguez Caicedo, coordinador de la comisión de salud, integrantes de la junta directiva de la JAC para el periodo 2016 a 2020.

Así las cosas, se impondrá sanción por la omisión de la elaboración del plan estratégico de la organización comunal durante la vigencia 2018.

Sea importante mencionar que los aquí investigados, con excepción del señor Jorge Eliecer Motta Barreto, no presentaron descargos o alegatos en los que se opusieran al cargo antes descrito, a pesar de haberles notificado en debida forma.

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, identificada con código 5147.**

Ahora bien, referente al incumplimiento del literal k del artículo 38 que establece: *“Rendir informe general de sus actividades a la Asamblea General en cada una de sus reuniones ordinarias”*, es necesario remitirse a lo analizado y probado en la presente investigación administrativa, pues tal y como se indicó en líneas atrás, dichas reuniones de Asamblea General no pudieron realizarse por la omisión del presidente de la organización comunal, cuestión que excede la responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva, más aun, si se considera que el artículo 37 de la Ley 743 de 2002 establece: **“ASAMBLEA GENERAL. La asamblea general de los organismos de acción comunal es la máxima autoridad del organismo de acción comunal respectivo. Está integrada por todos los afiliados o delegados, cada uno de los cuales actúa en ella con voz y voto”**

Por otro lado, frente a este cargo es menester traer a colación lo mencionado por el exrepresentante legal de la JAC Villa Rosita, quien frente a la inactividad de la asamblea general, en la diligencia de seguimiento a las acciones correctivas de fecha 25 de octubre de 2018, indicó: *“(…) que convoco a asamblea general el 21 de octubre de 2018 pero no contó con la asistencia de los afiliados, no se obtuvo quórum por lo tanto no se cumplió con el compromiso de presentación y aprobación de todas las tareas pendientes”*(subrayas fuera del texto) (folio 5).

Así las cosas, es oportuno aclarar que no es responsabilidad de los directivos asegurar que los afiliados atiendan las diferentes convocatorias en las que se deben tomar las decisiones de planeación anual, por el contrario, es deber de todos los afiliados *“Asistir a la asamblea general y participar en sus deliberaciones, votar con responsabilidad y trabajar activamente en la ejecución de los planes acordados por la organización”*. Lo anterior, es estricto cumplimiento del literal c del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

En consecuencia, se procederá a archivar la actuación en favor de los investigados, en su calidad de integrantes del órgano de dirección de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Rosita, en armonía del análisis del cargo 1.1.2 para el exrepresentante legal, en el cual resulto probada su responsabilidad por la omisión referente a la convocatoria de Junta Directiva.

Por último, en cuanto al incumplimiento del literal j relacionado con aprobar los presupuestos que le sean presentados por las Comisiones de Trabajo de la JAC, se procederá al archivo de la actuación, pues con base en las pruebas aportadas al presente proceso, no es posible determinar si las comisiones presentaron para consideración de la

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, identificada con código 5147.**

Directiva, su presupuesto. Lo anterior, sumado a que el cargo para esta conducta no se encuentra debidamente tipificado.

Adicional a lo anterior, es necesario señalar que teniendo en cuenta que la organización comunal no cuenta con plan de trabajo que le permita su desarrollo social y el cumplimiento de sus objetivos, no existía “hoja de ruta” o actividades que se debían gestionar a través de sus comisiones de trabajo

Ahora bien, en lo que respecta al señor Jorge Eliecer Motta Barreto en calidad de delegado asociación (1) quien a folio 137, presenta descargos con radicación 2019ER2680 de fecha 29 de marzo de 2019 así:

*“(…) Yo estoy preocupado al saber que se me notifica para investigación cuando yo denuncie lo que estaba sucediendo en la Junta de acción comunal por parte del presidente NELSON CASTAÑEDA MORENO el día 6 de junio de 2017 radico una denuncia en asojuntas la cual no tuve respuesta y día 28 de junio del 2017 hago denuncia en idepac y anexo copia de la denuncia que hice a asojuntas pues y como delegado de asojuntas, no podía pasar por encima del presidente yo insinué por tres veces que se reuniera la directiva para elaborar el plan de trabajo y el plan Interno de la Junta pero el señor presidente hizo caso omiso (sic)”*

A su vez mediante radicación 2019ER13440 de fecha 29 de noviembre de 2019, presenta alegatos y manifiesta: *(…) Me permito informar como delegado de asojuntas del barrio Villa Rosita, que el día 6 de junio del 2017, denuncie lo que estaba sucediendo en la junta de acción comunal del barrio Villa Rosita por parte del presidente en ese momento Nelson Castañeda Moreno, se le solicito por tercera vez que reuniera la directiva para elaborar el reglamento interno y el plan de trabajo, y por caso omiso el personaje presidente en ese entonces no dio respuesta a lo exigido” (folio 177).*

Con base en lo enunciado se evidencia que el investigado en efecto realizó acciones en aras de cumplir con las funciones que le competen como miembro del órgano de Dirección, es decir, solicitó al representante legal convocar a las reuniones de junta directiva con el fin de que se elaboraran los diferentes documentos de su competencia y frente a los que se reprocha su omisión, actuaciones que se pudieron establecer y corroborar a folio 19.

Con base en lo expuesto, se concluye por parte de este Despacho que existieron conductas proactivas por parte del señor Jorge Eliecer Motta Barreto buscando que la Directiva se reuniera y con ello, realizaran los deberes estatutariamente asignados. Sin embargo, ante

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, identificada con código 5147.**

la omisión del presidente, el llamado a convocar no había forma alguna para que, pese al interés del investigado, se adelantaran las tareas que hoy se reprochan.

Situación que no puede ser atribuida al señor Motta y, por tanto, se procederá a archivar el mencionado cargo formulado en contra de este investigado.

## **V. NORMAS INFRINGIDAS**

### **1. RESPECTO DEL INVESTIGADO NELSON CASTAÑEDA EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE PERIODO 2016 A 19 DE DICIEMBRE DE 2018.**

Este despacho determina en lo que respecta al cargo 1.1.1 el investigado estaría incurrido en la violación del numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la JAC, por indebido ejercicio de la representación legal al celebrar contrato que no estaría incluido en el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para el correspondiente período anual, el cual debió ser aprobado en asamblea general de afiliados según lo exige el artículo 56 de la citada Ley 743 de 2002. También estaría desconociendo el deber de cumplir los estatutos de la JAC contemplado en el literal b. del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

En cuanto al cargo 1.1.2 de no convocar a las reuniones de Junta Directiva y de Asamblea, constituiría violación al numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la JAC que lo faculta para el efecto. También estaría desconociendo el deber de cumplir los estatutos de la JAC contemplado en el literal b. del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

En cuanto al cargo transcrito en el numeral 1.1.3 del presente acto y que refiere a no elaborar el plan estratégico de la organización comunal, el presupuesto de ingreso, gastos e inversiones para la aprobación de la asamblea general de afiliados, se evidencia violación a los literales c, k y j del artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Rosita.

### **2. POR PARTE DE LA INVESTIGADA SEÑORA AURA BELTRAN MORA EN CALIDAD DE EX TESORERA DE LA JAC DEL PERIODO 2016.**

Este despacho determina que no se infringió norma alguna por parte de la investigada, por lo cual, se exonera de responsabilidad de los cargos formulados y enunciados en los numerales 1.2.1, 1.2.2 y 1.2.3 del presente acto administrativo.



Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, identificada con código 5147.

### **3. POR PARTE DEL INVESTIGADO SEÑOR ALEXANDER VEGA EN CALIDAD DE FISCAL LA JAC PERIODO 2016 A 2020.**

En el cargo 1.3.1 se concluye que existió incumplimiento de las funciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo el artículo 49 de los estatutos de la JAC por parte del investigado y, asimismo, se transgredió el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos de la organización comunal.

Este despacho establece que existió transgresión al numeral 6 del artículo 49 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Rosita por lo cual, no se exonera de responsabilidad por el cargo formulado y enunciado en el numeral 1.3.2 del presente acto administrativo.

### **4. POR PARTE DE LOS INVESTIGADOS/AS LUIS ANTONIO ORTIZ BARRETO, EN CALIDAD EXVICEPRESIDENTE, LAURA MARCELA TIBAVIZCO YAGUARA, EN CALIDAD DE EXSECRETARIA (periodo 2016 al 19 de diciembre de 2018); JENNYS MENDOZA SOLENO, DELEGADA ASOCIACIÓN (2), PAULA CEIRA SINISTERRA, DELEGADO ASOCIACIÓN (3), FRANCISCO RODRÍGUEZ CAICEDO, COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE SALUD, INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL PERIODO 2016 A 2020.**

En cuanto al cargo 1.4.1 se concluye que existió incumplimiento al no elaborar el plan estratégico de la organización comunal, se evidencia violación al literal c) del artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Rosita y, asimismo, se transgredió el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos de la organización comunal.

### **5. POR PARTE DEL INVESTIGADO JORGE ELIECER MOTTA BARRETO, EN CALIDAD DE DELEGADO ASOCIACIÓN (1), DEL PERIODO 2016 A 2020.**

Este despacho estableció que no se infringió norma alguna por parte del investigado, por lo cual lo exonera de responsabilidad procediendo al archivo del cargo formulado y enunciado en el numeral 1.4.1 del presente acto administrativo.

## **VI. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, identificada con código 5147.**

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso administrativo sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

*“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”<sup>4</sup>*

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los siguientes criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso, por parte del IDPAC:

**“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, identificada con código 5147.**

*8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de aquellos investigados que se encontraron culpables de las conductas formuladas en su contra, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

### **1. SEÑOR NELSON CASTAÑEDA EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE PERIODO 2016 A 19 DE DICIEMBRE DE 2018.**

Encuentra el IDPAC probada la comisión de la conducta atribuida en la formulación del cargo realizada mediante Auto del 016 de marzo 13 de 2019 y transcrito en los numerales 1.1.1 del presente acto a título de dolo y 1.1.2, 1.1.3 del presente acto a título de culpa, que lleva implícita la comisión imprudente de conductas no debidas, así como el incumplimiento de deberes legales y estatutarios

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de doce (12) meses**, según lo preceptuado en el literal a del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

**a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** se observa que la conducta desplegada por el expresidente conllevó un daño grave al funcionamiento de la JAC en general, debido a la extralimitación de funciones al ejecutar contratos sin la aprobación de la asamblea general de afiliados y al no convocar o presentar ante este órgano máximo para aprobación, el plan estratégico de la organización, adoptar el presupuesto, adoptar los informes de dignatarios y no contar con el reglamento de uso de salón comunal aprobado por asamblea.

**b) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia es bajo ya que lo mínimo que se puede esperar del representante legal de la organización es que conozca los estatutos que rigen dicha organización, y no, la extralimitación de sus funciones con desdén del cuerpo estatutario.

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, identificada con código 5147.

**c) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** a través de la Subdirección de Asuntos Comunales se identificaron las falencias de la organización y se establecieron las acciones de mejora que debían implementarse sin que se obtuviera resultado satisfactorio por parte de quien debía ejercer la representación de la organización.

**d) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas:** el investigado reconoció parcialmente su falta.

## 2. SEÑOR ALEXANDER VEGA EN CALIDAD DE FISCAL LA JAC PERIODO 2016 A 2020.

Encuentra el IDPAC probada la comisión de la imputación atribuida en la formulación del cargo realizada mediante Auto del 016 de marzo 13 de 2019 y transcrito en el numeral 1.3.1 y 1.3.2 del presente acto a título de culpa, que lleva implícita la omisión de conductas debidas y el incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción **suspensión del organismo comunal por el término de doce (12) meses**, según lo preceptuado en el literal a del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

**a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es alto en razón a que es evidente el daño causado a la JAC por el accionar del investigado quien injustificadamente no ejerció las funciones de fiscal impidiendo el normal funcionamiento de esta, pese a los requerimientos realizados por los demás dignatarios de la organización

**b) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia es bajo, pues como fiscal desconoció deliberadamente las funciones estatutariamente de fiscal de la organización las cuales son de obligatorio cumplimiento.

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, identificada con código 5147.

**c) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** a través de la Subdirección de Asuntos Comunales se identificaron las falencias de la organización y se establecieron las acciones de mejora que debían implementarse sin que el ex dignatario realizará las acciones debidas para subsanar la situación que se presentaba.

**3. SEÑORES LUIS ANTONIO ORTIZ BARRETO, EN CALIDAD EXVICEPRESIDENTE, LAURA MARCELA TIBAVIZCO YAGUARA, EN CALIDAD DE EXSECRETARIA (periodo 2016 al 19 de diciembre de 2018), JENNYS MENDOZA SOLENO, DELEGADA ASOCIACIÓN (2), PAULA CEIRA SINISTERRA, DELEGADA ASOCIACIÓN (3), FRANCISCO RODRÍGUEZ CAICEDO, COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE SALUD, INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL PERIODO 2016 A 2020.**

Encuentra el IDPAC probada la comisión de la imputación atribuida en la formulación del cargo realizada mediante Auto del 016 de marzo 13 de 2019 y transcrito en el numeral 1.4.1 del presente acto a título de culpa, que lleva implícita la omisión de conductas debidas y el incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **suspensión del organismo comunal por el término de seis (6) meses**, según lo preceptuado en el literal a del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

**a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es evidente el daño causado a la JAC por el accionar de los investigados quienes injustificadamente no ejercieron una de las funciones de la junta directiva de gran relevancia para la organización impidiendo el normal funcionamiento de esta.

**b) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia es bajo, pues como integrantes de la junta desconocieron deliberadamente las funciones estatutariamente establecidas para dicho órgano, las cuales son de obligatorio cumplimiento.



Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, identificada con código 5147.

**c) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** a través de la Subdirección de Asuntos Comunales se identificaron las falencias de la organización y se establecieron las acciones de mejora que debían implementarse sin que los ex dignatarios realizarán las acciones debidas para subsanar la situación que se presentaba.

En mérito de lo expuesto, el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, IDPAC,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable al señor NELSON CASTAÑEDA MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.661.462, en calidad de expresidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme (periodo 2016 al 19 de diciembre de 2018) de los cargos 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.3 relacionados en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 016 del 13 de marzo de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** al ciudadano NELSON CASTAÑEDA MORENO, ya identificado, con la **desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme** de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 5147, por el término **de doce (12) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

**ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR** de responsabilidad a la señora AURORA BELTRÁN MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 53.040.287, en calidad de ex tesorera de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme (periodo 2016 al 19 de diciembre de 2018) de los cargos 1.2.1, 1.2.2 y 1.2.3 relacionados en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 016 del 13 de marzo de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR** responsable al señor ALEXANDER VEGA ARIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.881.034, en calidad de fiscal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme (periodo 2016 al 2020) de los cargos 1.3.1 y 1.3.2 relacionados en el capítulo III del presente acto y formulado

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, identificada con código 5147.**

mediante el Auto 016 del 13 de marzo de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR** al ciudadano **ALEXANDER VEGA ARIZA**, ya identificado, con la **suspensión de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme** de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 5147, por el término **de doce (12) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia

**ARTÍCULO SEXTO: DECLARAR** responsable a los señores **LUIS ANTONIO ORTIZ BARRETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.017.350, en calidad exvicepresidente de la JAC, **LAURA MARCELA TIBAVIZCO YAGUARA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.168.558, en calidad de exsecretaria de la JAC (periodo 2016 al 19 de diciembre de 2018); **JENNYS DEL SOCORRO MENDOZA SOLENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.246.391, delegada asociación (2) de la JAC, **PAULA CIERA SINISTERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.034.466, delegada asociación (3) de la JAC, **FRANCISCO RODRÍGUEZ CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.682.271, coordinador de la comisión de salud de la JAC, en calidad de integrantes de la Junta Directiva de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme (periodo 2016 al 2020) del cargo 1.4.1 relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 016 del 13 de marzo de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: SANCIONAR** a los ciudadanos **LUIS ANTONIO ORTIZ BARRETO; LAURA MARCELA TIBAVIZCO YAGUARA; JENNYS DEL SOCORRO MENDOZA SOLENO, PAULA CIERA SINISTERRA, FRANCISCO RODRIGUEZ CAICEDO**, ya identificados, con **suspensión de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme** de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 5147, por el término **de seis (6) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

**ARTÍCULO OCTAVO: EXONERAR** de responsabilidad al señor **JORGE ELIECER MOTTA BARRETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.505.377, integrante de la junta directiva de la JAC del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme (periodo 2016 al 2020)

**RESOLUCIÓN N° 274**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Rosita de la Localidad 5, Usme, identificada con código 5147.**

del cargo 1.4.1 relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 016 del 13 de marzo de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

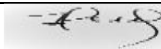
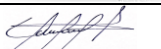
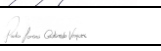
**ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ALEXANDER REINA OTERO**  
**Director General**

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma
Proyectado por:	Elsy Yanive Alba Vargas - Abogada OAJ	
Revisado	Luis Fernando Fino Sotelo - Abogado OAJ	
Aprobado:	Paula Lorena Castañeda - jefe OAJ	
Expediente	OJ- 3679	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, lo presentamos para firma del director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.		